



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00167-00

Referencia: Proceso REIVINDICATORIO seguido por RAÚL ALFONSO PENSO ZÁRATE contra MARTHA LUZ ARAGÓN GARIZAO.

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26 numeral 3, artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 26. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así:

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
(...)

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, observa el despacho que, en los anexos de la presente demanda, no se avizora el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, lo cual se hace necesario con el fin de determinar competencia.

Ahora bien, en la demanda no está acreditada la calidad con la que actúa el demandante (Art. 84, núm. 2º CGP) pues no obran el plenario, la falta del registro civil de nacimiento del actor así como el del defunción del señor ORLANDO PENZO PERALTA (Q.E.P.D), a fin de establecer el grado de parentesco entre estos, lo cual debe ser anexado al proceso.

Por otra parte, en el acápite de las pretensiones, se está solicitando “*Que se declare el dominio pleno y absoluto al señor RAUL ALONSO PENSO ZARATE*” pero claramente se evidencia que este no figura como propietario del bien debatido en el presente asunto conforme lo establece la acción reivindicatoria que trae el artículo 946 del Código Civil, como aquella “*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*” Es por lo que esta pretensión debe ser acondicionada conforme a los preceptos legales descritos, pues el demandante sin ser el propietario del bien no puede pedir para sí

mismo sino para la sucesión del causante, y de haberse abierto la misma deberá aportarse el auto admisorio de la misma.

En la misma medida se observa que pretenden con esta acción *“que la demandada MARTHA LUZ ARAGON GARIZAO, deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionad”,* sin embargo, la parte demandante no cumple con lo estipulado en el Artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dice que: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.* Por la omisión de este requisito, se hace también inadmisibile la misma, por lo que el actor deberá realizar el respectivo juramento estimatorio a fin de lograr la admisión de la presente.

De igual forma, se le solicita al apoderado de la parte demandante, allegue todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer en este caso, de manera legible, debidamente escaneados, a fin de lograr una mejor comprensión de los datos allí suministrados.

Adicionalmente, el actor solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, a fin de obviar la conciliación como requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos, por lo que se procederá a fijar la caución correspondiente, a efectos de no hacer nugatorio el objetivo de las mismas. Por lo tal motivo, conforme al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante que en el término de diez (10) días, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, indemnización de perjuicios y frutos) para proceder a la admisión, siempre que se hayan subsanado oportunamente los defectos acá señalados.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 de código General del proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, indemnización de perjuicios y frutos) para proceder a la admisión, siempre que se hayan subsanado oportunamente los defectos acá señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e197784b2f1f96f6b329b8f55517200caef57233e062723f3b7854991d53
af**

Documento generado en 03/09/2020 11:41:05 a.m.